INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que tiene fecha fijada para el día 23 de noviembre de 2021 a las 09:00 AM, programada con el fin de agotar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS. Para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4201

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas en detalle las actuaciones surtidas a lo largo del citado proceso, sería del caso concurrir a realizar las actuaciones convocadas por el Despacho en auto anterior, si no fuera porque en uso de las facultades del control de legalidad otorgadas al Juez, especialmente las que tienen que ver con la adopción de medidas de corrección y saneamiento para el proceso (Numeral 5° Art. 42 y 132 CGP), se advierte que en el asunto en cuestión se configura un motivo insalvable para el trámite desplegado, al carecer de jurisdicción para su conocimiento.

ANTECEDENTES

A través del actual contencioso Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARTHA CECILIA AMORTEGUI ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES,** pretende la primera el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo conforme lo señalado en los Decretos 1835 de 1994 y 2090 de 2003 y la Ley 1223 de 2008, en razón a que labora desde 1994 para la Fiscalía General de la Nación, puntualmente en el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI. Adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 4 a 10 y 61 a 65).

Mediante Auto No. 0275 del 26 de marzo de 2019 se admitió la demanda en comento, ordenándose la notificación de la demandada, quien mediante escrito de folios 83 a 92 dio contestación al gestor.

CONSIDERACIONES

Revisado en detalle el expediente, especialmente la historia laboral actualizada de la demandante, contenida en el expediente administrativo del Archivo 02 ED, así como las Resoluciones GNR 150195 del 24 de mayo de 2016, GNR 264581 del 7 de septiembre de 2016 VPB 41335 del 9 de noviembre de 2016 (f. 13 a 37), se observa que la señora AMORTEGUI ACEVEDO acredita un total de 1210 semanas durante los siguientes tiempos de servicios:

- María Ayala de Nieto (Patronal No. 4016111274) desde el 23 de enero hasta el 12 de julio de 1984.
- Martha Amortegui Acevedo (Patronal No. 4019813194) entre 1992 y 1994.
- Colfondos (Patronal No. 4016201139) de marzo a junio de 1994.
- **Fiscalía General de la Nación desde el 5 de agosto de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2017.**

Es necesario aclarar que, en el periodo de vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la demandante ejerció los cargos de *"Técnico Judicial Grado I, Profesional Universitario Judicial I, Investigador Judicial II, Jefe Unidad Policía Judicial, y Profesional Investigador III",* respectivamente, empleos que comprenden la mayoría de cotizaciones, puesto que en dicha entidad acumuló un más de 1.000 semanas de cotización.

En ese sentido, resáltese que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es una entidad del orden nacional que hace parte de la Rama Judicial del Poder Público, conforme lo establecido en los artículos 113 y 249 CN, y por disposición del artículo 125 CN y del Decreto 020 de 2014, regulatorio de sistema de carrera especial de la entidad, la regla general es que sus funcionarios son de carrera, con excepción de los clasificados como de libre nombramiento y remoción precisados en el artículo 5 ibidem.

De ahí que, al ostentar un empleo de tales características, que responde a una vinculación legal y reglamentaria, en la que su último cargo fue el de *"Profesional Investigador III",* al revisar el Manual de Funciones y Requisitos del empleo visible a folios 36 a 39, es claro que tiene la categoría de empleada pública, pues ni siquiera sus funciones descritas en dicho manual alcanzan para clasificarla del grupo de trabajadores oficiales, al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

A lo anterior se suma que COLPENSIONES, entidad a quien que se reclama el pago de la pensión especial perseguida por la actora, es una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el artículo 104 del CPACA, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

> **"(…)** ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)*****".** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Sobre el tema analizado, en reciente pronunciamiento, al definir la competencia de un asunto en materia pensional de un empleado público entre Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral y del Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional, puntualmente en Auto A490-2021, concluyó que:

> *"(…) Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones prestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil****. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*** *(…)".* (Subraya y negrilla fuera del texto).

En esta providencia, el Alto Tribunal también aclaró que: *"(…) en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que "los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral".* ***Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la***

jurisdicción contencioso-administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes. (…)". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Igualmente, la doctrina nacional ha señalado que, *"(…) sin perjuicio de la competencia general de seguridad social asignada por la Ley 712 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando el conflicto tuviera nítido contenido estatal, tanto la naturaleza jurídica del ente que lo administra, como el vínculo del afiliado, dicho conflicto debía corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*."[1]

Colofón de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, la señora MARTHA CECILIA AMORTEGUI ACEVEDO, ha fungido como empleada pública por más de 20 años al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aspecto aunado a que COLPENSIONES es una entidad de derecho público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de jurisdicción para tramitar el asunto en cuestión, y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, conforme lo manda el artículo 138 CGP, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. Se aclara que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, competentes para conocer de la presente controversia.

CALM

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/11/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

[1] Esta bibliografía corresponde al capítulo: "*La delimitación de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los asuntos de seguridad social*", tomada del texto: Instituciones del Decreto Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Autor: Gerardo Arenas Monsalve.

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbd58bb9203d458a626d211ae4dc301c112a1ec933bffe6522accd1ffa9946**
Documento generado en 22/11/2021 04:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica